

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo.

Dado en Madrid a catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda, a D. Indalecio Prieto Tuero.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional  
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, a don Marcelino Domingo Sanjuán.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional  
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Usando del poder que en nombre de la Nación me ha conferido el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la implantación de la República, triunfante en la elección popular,

Vengo en nombrar Ministro de Comunicaciones, a D. Diego Martínez Barrios.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional  
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Por haber sido uno de los mayores desafueros dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y abuso al cabo sistemático de las Ordenanzas penales, absolutamente nulas, el Gobierno de la República, recogiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían formulado la opinión pública y las colectividades profesionales, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Queda anulado, sin ningún valor ni efecto, el titulado Código penal de 1928. Igual declaración de nulidad se extiende a todos los titulados decretos leyes de la Dictadura, que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de Penas.

Artículo segundo. Cuando por virtud de los preceptos a que alude el artículo anterior se hubieran dictado sentencias condenatorias firmes, más severas que las permitidas por la legislación penal legítima, se procederá de oficio, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, a rectificarlas por vía de indulto. Si el hecho castigado no fuera penable conforme a las disposiciones de procedencia legislativa, el total indulto llevará consigo para el caso particular en que se aplique, los efectos extintivos de la amnistía.

Artículo tercero. Cuando por el contrario las disposiciones penales de la Dictadura hubieran permitido sentencias más favorables al reo, se entenderán convalidadas por indulto general tácito que las rectifique.

Artículo cuarto. Para restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se aplicarán, según el período procesal en que las causas se encuentren, las siguientes reglas:

a) Si se hubiere procedido a la calificación provisional, pero aún no se hubiera celebrado la vista, la rectificación procedente con las citas legales oportunas, se hará en el escrito de conclusiones definitivas.

b) Si celebrada la vista estuviera aún la causa pendiente de sentencia, el Tribunal aplicará de oficio y sin más trámites el criterio de legalidad que establece el artículo primero de este Decreto y la solución, siempre más favorable al reo, que regulan el segundo y el tercero.

c) Si dictada sentencia no fuese firme por estar preparado recurso de casación aun no interpuesto, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos legislativos.

d) Si interpuesto recurso de casación estuviera sustanciándose, se pa-

sará de nuevo a la parte recurrente por término de cinco días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos de origen legislativo y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Dado en Madrid, a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional  
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Gobierno de la República, desde sus primeras determinaciones, cumple la voluntad nacional rindiendo un tributo de gloria a las dos víctimas inmoladas en Huesca con olvido de la piedad y violación de la Ley, así como otorga la compensación material que en lo humano cabe a las familias que llevan en su alma ahondado intensamente por el afecto, el dolor que compartió la Nación entera.

Interpretando su voluntad, y cumpliendo la deuda suya, el Gobierno decreta:

Artículo primero. Sin perjuicio de los honores que en su día pueda conceder el Parlamento a la memoria de los Capitanes de Infantería D. Fermín Galán Rodríguez y D. Angel García Hernández mártires de la Libertad y de la República española, fusilados en Huesca en 14 de Diciembre de 1930, se abonará el haber total e íntegro que a aquéllos correspondía, a la madre del primero, doña María Jesús Rodríguez y a la viuda e hija del segundo, doña Carolina Carabia y niña Esperanza García.

La pensión correspondiente a las dos últimas se dividirá por mitad entre ellas con derecho a acrecer, si por cualquier causa se extinguiera, el de alguna de las partícipes.

Artículo 2.º A los efectos de la pensión, se entenderá que los Capitanes Galán y García Hernández siguen ascendiendo y se considerarán ascendidos, sin limitación, a los empleos superiores desde el instante mismo en que, por cualquier causa, lo obtenga un Capitán de Infantería que el día 14 de Diciembre de 1930 figurase en la escala del Arma, en puesto inferior, respectivamente, al de uno de dichos Oficiales.

Artículo 3.º Las pensiones serán vitalicias, se devengarán a partir del 15 de Diciembre último y no estarán sometidas a impuesto ni descuento alguno.

Por los Ministerios de la Guerra y de Hacienda se dictarán las disposiciones